



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00009/2024

PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600
Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000416

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000201 /2023 /F**

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA N° 9/2024

En SALAMANCA, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por Dª. , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 201/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 24/05/23, del O.A.G.E.R desestimatoria del recurso interpuesto por el recurrente frente a la desestimación de la solicitud de bonificación del 50% en la cuto del IBI para la vivienda sita en la calle**

Consta como demandante D. , que comparece representado por el Procurador D. y bajo la dirección de la Letrada Dª ; siendo demandado el **O.A.G.E.R**, que comparece representado y defendido por la Letrada Dª

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.



Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **1.627,95 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda el recurrente en los siguientes hechos:

Por escritura de 10 de enero de 2020 núm. del Protocolo del Notario D. le fue adjudicada al demandante la vivienda sita en Salamanca, con núm. de referencia catastral , que viene constituyendo desde entonces su hogar familiar. La referida vivienda contaba desde el día 1 de julio de 2019, con el certificado de instalación térmica, (número de Registro 137548) emitido por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, por el que se acredita que la misma cuenta con un sistema de aerotermia.

Posteriormente, en el año 2023, residiendo en la vivienda y con la intención de reducir el consumo que venía abordando de calefacción y ACS (agua caliente sanitaria), solicitó de la



empresa . un estudio del porcentaje de ahorro que supondría generar la energía mediante placas solares fotovoltaicas en vez de generarla por la máquina de , modelo GENIA AIR 11KW, que tenía instalada desde el año 2019 en su vivienda.

La empresa emitió una certificación que acreditaba un porcentaje de ahorro que superaba el 50% de la demanda de calefacción y agua caliente sanitaria, por lo que decidió instalar dichas placas solares fotovoltaicas y solicitó al Ayuntamiento, el día 4 de mayo de 2023, acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 5.5 de la Ordenanza Fiscal número 1 del IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, consistente en una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante cinco años. Solicitud que fue desestimada.

Tras invocar los fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso remitiéndose al contenido de la resolución impugnada y alegando, en síntesis, que para cumplir con la condición exigida en la ordenanza se precisa de dos instalaciones (placas solares y aerotermia) resultando que la instalación de aerotermia se ha realizado en un ejercicio anterior (año 2019) al de la solicitud de la bonificación, exigiendo la Ordenanza que la misma se realice en el ejercicio en el que finalice la ejecución de la instalación.

Sostiene la demandada que la citada instalación de aerotermia no fue declarada ante el Ayuntamiento ni ha sido autorizada; sí consta declarado en la Junta de Castilla y León, pero no ante el Ayuntamiento.

Respecto a la concesión de bonificación en el ICIO para la instalación de placas solares señala que no es asimilable al supuesto que nos ocupa por tratarse de tributos diferentes.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, examinado el expediente administrativo y documentación que se adjunta con el escrito de demanda, resultan de interés para el procedimiento los siguientes documentos:



.- documento núm. 3 de la demanda: solicitud de la bonificación del 50% en la cuota del IBI, registrada mediante sede electrónica, al Excmo. Ayuntamiento de Salamanca en la que se adjuntaba informe técnico del proyectista con la certificación del consumo de calefacción y agua caliente sanitaria en la vivienda con la instalación de autoconsumo solar.

.- documento núm. 4 de la demanda: notificación del Ayuntamiento verificando la declaración responsable del demandante por los técnicos municipales.

.- Autoliquidaciones presentadas antes el Ayuntamiento de Salamanca dos autoliquidaciones; del ICIO (impuesto construcciones, instalaciones y obras) y de Licencia Urbanística.

.- Resolución de fecha 05/04/23 del O.A.G.E.R. QUE acuerda estimar la solicitud del demandante para la aplicación de la bonificación del 95% del ICIO.

Para la resolución de la controversia se ha de acudir al Art. 5.5 de la Ordenanza Fiscal 1, que dispone:

"Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles destinados a edificaciones residenciales existentes, en los que se haya instalado un sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar, para agua caliente sanitaria y/o calefacción, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, con las siguientes condiciones:

- Las edificaciones existentes, no tendrán carácter de rehabilitación del edificio según el Código Técnico, ni serán de nueva construcción.*
- La instalación será tal que se certifique por el proyectista una contribución solar mínima para agua caliente sanitaria del 50%, o el ahorro energético equivalente para calefacción.*
- La instalación que se proyecte dará servicio a toda la comunidad de la finca.*
- La bonificación se solicitará en el período impositivo en que se finalice la ejecución de la instalación.*
- La bonificación tendrá una duración de cinco años.*



Previamente a la concesión de la bonificación, se emitirá informe por el Servicio Municipal competente de la incorporación a la solicitud de licencia de primera ocupación, del certificado del proyectista que justifique la contribución anteriormente indicada.

Es una bonificación de carácter rogado por lo que los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente solicitud de aplicación del beneficio fiscal en el OAGER, debiendo acompañar el mencionado certificado del proyectista."

La parte demandada sustenta su oposición en dos motivos fundamentales, a saber: que la parte actora pretende beneficiarse de una instalación de aerotermia que no ha sido declarada ante la Administración y en el incumplimiento del plazo para realizar la solicitud, es decir que no se ha realizado en el ejercicio en el que finaliza la ejecución de la instalación.

La resolución impugnada señala: "... examinada la documentación aportada, y consultados los soportes informáticos que obran en estas dependencias municipales, por el Área de Urbanismo se informa que las obras correspondientes a la instalación de aerotermia a que hace referencia el solicitante no se encuentran legitimadas por esta Administración mediante la correspondiente declaración responsable. Ni autorizadas mediante la concesión de licencia para las mismas. Por tanto, no es posible el reconocimiento de la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles pretendida en base a una instalación que no se encuentra legitimada por esta Administración."

Lo anterior es claramente contradictorio con lo resuelto por el mismo organismo, en resolución de fecha 05/04/23, cuando estimó la solicitud del demandante para la aplicación de la bonificación del 95% del ICIO y, según indica en sus consideraciones, la Ordenanza Fiscal nº 5 (art. 6.5c) reconoce una bonificación de la cuota del referido impuesto a favor de las instalaciones exclusivamente destinadas al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía sola para autoconsumo.

En su apartado segundo se dice: "... se comprueba que se ha realizado la instalación de placas solares de aprovechamiento de energía solar."



Ambas resoluciones tienen en cuenta las solicitudes del recurrente sustentadas en idéntica certificación del instalador oficial, a saber: CERTIFICACIÓN DEL CONSUMO DE CALEFACCIÓN Y ACS EN VIVIENDA CON INSTALACION DE AUTOCONSUMO SOLAR (acontecimiento 3 del EA); pese a lo cual, en el caso que nos ocupa, se vincula la instalación solar a la instalación de aerotermia (preexistente), lo que no hizo la Administración al aplicar la bonificación del ICIO, sin causa que los justifique.

Se alega por la Administración demandada que ello obedece a que se trata de tributos diferentes y si bien puede admitirse tal alegato -en tanto que gravan hechos imponderables diferentes- no se aprecia de la atenta lectura de las ordenanzas (la nº 1 y la nº 5) una redacción diferente en lo tocante a la bonificación, que es lo que nos ocupa, y a lo que hemos de atendernos -pues no se discute la procedencia del tributo- sino si procede o no la aplicación de la bonificación que ambas ordenanzas contemplan con una redacción prácticamente idéntica .

Así el Art. 6.5 c) de la Ordenanza Fiscal nº 5 (ICIO) dispone: "Tendrán una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto a favor de las instalaciones exclusivamente destinadas al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente..."

Y la Ordenanza nº 1 establece: "Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles destinados a edificaciones residenciales existentes, en los que se haya instalado un sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar, para agua caliente sanitaria y/o calefacción, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente..."

Es decir, en ambos casos las ordenanzas fiscales establecen una bonificación para los supuestos en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, estando condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores (dispositivos que están diseñados para



recoger la energía que se genera con el sol y convertirla en energía térmica) y que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; requisito que aquí se cumple, al igual que los restantes que exige la Ordenanza para la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles pretendida; por lo que no puede atenderse, para considerar procedente la bonificación, al momento en que finalizó la instalación de aerotermia (año 2019), sino al de la instalación de las placas solares (INSTALACION DE AUTOCONSUMO SOLAR, según certificado).

Teniendo en cuenta que existe declaración responsable, presentada al solicitar la bonificación en el ICIO, declaración aceptada por la demandada, y comprobación por parte de la Administración de la instalación como así se reconoce en la resolución de 05/04/23, constando además de certificado de instalación térmica de la Junta de Castilla y León del año 2019 y pese a que se alega por la demandada que la misma no ha sido autorizada por el Ayuntamiento, debe significarse que tampoco consta que -teniendo pleno conocimiento de su existencia- se haya iniciado expediente alguno por esa supuesta falta de autorización, ni que ello haya sido óbice o impedimento para conceder la bonificación en el ICIO.

A mayor abundamiento, conviene recordar que, como es sabido tampoco en el ámbito tributario la Administración puede alzarse contra sus anteriores criterios o decisiones, expresados en actos anteriores, pues queda vinculada por tales actos, así lo establecen, entre otras sentencias, la dictada por el TSJ de Madrid (sentencia de 24 de noviembre de 2016, rec. n° 580/2015)-

El TS en doctrina reiterada (v.gr. STS de 24 de enero de 2017) señala que la trascendencia jurídica de la "declaración de voluntad" de la Inspección es tal que está obligada a respetar su carácter de acto propio y vinculante, de modo que aquélla no puede ulteriormente denegar la exención, un determinado régimen especial ni cierto beneficio fiscal que haya sido reconocido previamente.

Jurisprudencia que se considera de aplicación al caso por tratarse de un mismo contribuyente en relación a bonificaciones que, aunque contempladas en tributos



diferentes, traen causa de un mismo hecho cual es la instalación de placas solares en su vivienda.

Por todo lo expuesto, el presente recurso debe ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se considera procedente la condena en costas a la parte demandada en atención a las dudas de derecho que planteaba el supuesto enjuiciado.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____, representado por el Procurador D. _____ frente a la **Resolución de fecha 24/05/23, del O.A.G.E.R desestimatoria del recurso interpuesto por el recurrente frente a la desestimación de la solicitud de bonificación del 50% en la cuto del IBI para la vivienda sita en la calle _____ y en consecuencia declaro la resolución impugnada NO es conforme a Derecho por lo que se anula con todos los efectos inherentes a dicha declaración.**

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.